

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Proveyendo a los folios 14, 15 y 16: a todo, téngase presente.

Vistos:

1º) Que VTR Comunicaciones Spa ha recurrido de apelación en contra de la resolución de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, la cual resolvió sancionar a la recurrente al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a 200 unidades tributarias mensuales, equivalente en su moneda en curso legal, en calidad de reincidente, por haber infringido las disposiciones contenidas en la letra K del artículo 6 del D.L. N°1762 de 1977 y el inciso 2º del artículo 37 de la Ley 18.168, Ley general de telecomunicaciones, en relación con lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución Exenta N°159 de 28 de febrero de 2006, de la Subsecretaría que creó el sistema de transferencia de información de telecomunicaciones, SIT, y sus posteriores modificaciones, al no cumplir con la obligación de entregar los informes de los procesos “TM-Demanda Horaria” correspondiente al mes de abril 2019 y “TM-Tráfico” correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2019.

Que funda únicamente sus alegaciones en el hecho de que no fueron debidamente consideradas por el juez a quo sus defensas presentadas en sus descargos, esto es la concurrencia de dos atenuantes, relacionadas con el hecho de haber reconocido la comisión de las infracciones y luego también el haber cumplido voluntariamente con su obligación con anterioridad a la fecha en que le fuera formulado el cargo, agregando también que habría dado cumplimiento a sus obligaciones de buena fe y el no haber



generado perjuicios respecto de terceros ni de sus clientes con su conducta.

2º) Que, analizados los antecedentes que obran en la causa, consta que la resolución en alzada si se hace cargo de forma pormenorizada de las alegaciones formuladas por el recurrente en su oportunidad, teniendo especialmente en consideración el reconocimiento de la infracción y el cumplimiento de la obligación con anterioridad a la formulación de cargos, razón por que en definitiva decide imponer una multa de 200 unidades tributarias mensuales, lo que es una cuantía menor dentro del rango de multa imponer, teniendo en consideración que el recurrente ha sido reincidente en estos hechos, lo que posibilitaría incluso triplicar la multa establecida en el artículo 36 de la Ley N°18.168, la que llegaría hasta las 3000 unidades tributarias mensuales.

Lo anterior consta del certificado suscrito por el Jefe de la División Jurídica de la Subtel don Jozsef Markovits Alarcón, rolante a fojas 78, quién como ministro de fe en estos autos, dio cuenta de la existencia de cinco causas en que se conoció de la misma infracción cometida por el recurrente, entre los años 2017 y 2018.

3º) Que la ley del ramo no establece la reducción de la sanción en los términos pretendidos por el apelante, por lo que la autoridad al fijarla en 200 unidades tributarias mensuales, se ajustó al mérito de los antecedentes y a la naturaleza de la infracción cometida.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones, se **confirma con costas**, la resolución de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada por la Señora



Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, en causa RIT
N°11.110-2019.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-14345-2020.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por el Ministro señora
Paola Plaza Gonzalez, el Ministro (S) señora Paula Rodriguez
Fondon y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalon.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de
Santiago.

En Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se notificó
por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Plaza G., Ministra Suplente Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>